

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 05 JULIO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	267-95	PERSONAS INDETERMINADAS	000377	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) de JULIO de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) de JULIO de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyecto: Federico Patiño



ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA



Radicado ANM No: 20199070394611

San José de Cúcuta, 04-07-2019 12:30 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: NO REGISTRA

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: NO REGISTRA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO PARA NOTIFICACION POR AVISO RES GSC No. 000377 DEL 13/06/2019 EXP. 267-95

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 267-95 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000377 del 13 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070392031 de fecha 18 de junio de 2019; se conminó a personas indeterminadas en calidad de interesados del contrato de concesión No. 267-95, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a personas indeterminadas, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores antes mencionados, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000377 del 13 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000377 del 13 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**. Procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20199070394611

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000377 del 13 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**. en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000377 del 13 de junio de 2019**

Cordialmente

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: tres (03) folios Resolución 000377 del 13 de junio de 2019 Copia:
"No aplica".

Elaboró: Federico Adrián Patiño –PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-07-2019 12:04 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000377

(13 JUN. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 1995, se celebró el contrato de mediana exploración y explotación Carboníferas N° 267-95., entre la Empresa Colombiana de Carbón LTDA ECOCARBON y PROMINORTE LTDA para la realización de un proyecto de explotación carboníferas, cuya extensión superficiaria comprende 213 hectáreas y 7250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander por el término de doce (16) años a partir de la fecha Registro Minero Nacional 14 de Febrero de 1996.

Mediante Resolución DSM-538 del 16 de Julio 2007, se declara perfeccionada la cesión de derechos a favor de la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A representada legalmente por el señor Mauricio Alejandro Olivera Fuentes siendo inscrita en el Registro Minero Nacional, el 09 de septiembre de 2007.

Mediante Otrosi N°1 de fecha 01 de febrero del 2010, modifica parcialmente el contrato en cuanto a la cláusula quinta la cual tendrá una duración de dieciséis (16) años adicionados inicialmente pactados contados a partir del 14 de febrero del 2012, fecha en la que se vence el termino inicialmente pactado en virtud de la prorroga del termino de duracion que las partes acuerdan con el presente acto, inscrita en el Registro minero Nacional 22/04/2010.

Mediante Auto PARCU 254 de fecha 13 de mayo de 2013, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO integrado de los Titulos mineros No. 267-95, FDR-141 y FDR-141A.

Mediante Resolución No. 000869 de fecha 15 de mayo de 2015, se aprobó la Integración de áreas de los Titulos mineros No. 267-95, FDR-141 y FDR-141A y se ordena la integración de los Titulos en el CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 267-95, ejecutoriada y en firme el 26 de junio de 2015.

Mediante Auto PARCU-0861 del 18 de agosto de 2015, se IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD conforme se determinaron y se establecieron en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento Control y Seguridad Minera de fecha 13 de julio de 2015, consistente en la suspensión de actividades mineras y frentes de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

Mediante Resolución No. GSC-000218 del 9 de abril de 2018, se DECLARÓ DESISTIDA Y ARCHIVADA la solicitud de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impetrada mediante escrito de radicado 20189070289062 de fecha 26 de enero de 2018.

Mediante oficio radicado No. 20189070313472 del 10 de mayo de 2018, el titular manifiesta que, a consecuencia de la NO aprobación de la suspensión de actividades, se tiene una negociación con la Empresa OMT SAS para el avance del Inclinado 5, y presentó un cronograma de actividades tendiente a retomar labores en el área del contrato 267-95.

Mediante auto PARCU-0861 del 18 de agosto de 2015 se requiere al titular del contrato No. 267-95 para que allegue la modificación de la licencia Ambiental, a la fecha no se evidencia el cumplimiento a dicho requerimiento.

A través de radicado No. 20199070373872 de fecha 12 de marzo del 2019, el titular del contrato el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA, Representante Legal de la COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., presentó amparo administrativo en contra de HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO – DESLEY ARENILLA GUERRA ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0357 de fecha 20 de marzo del 2019, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día jueves 4 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación, oficios radicados No. 20199070375821, 20199070375811, 20199070375801, 20199070375791, del 20 de marzo del 2019.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 5 de abril del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes la ingeniera CARMEN EMILCE AREVALO como representante del titular del contrato 267-95, no se presentan los querellados.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular del contrato de 267-95, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0388 del 12 de abril del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 5 de abril del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

5. CONCLUSIONES

Realizada la visita de verificación el día viernes 5 de abril de 2019 al área solicitada mediante el radicado No. 20199070373872 de fecha 12 de marzo de 2019 y con el fin de atender el Amparo Administrativo interpuesto por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. se concluye lo siguiente:

- *La visita de verificación se realizó con acompañamiento de la Ing. CARMEN EMILCE AREVALO TORO C.C. 37.366.666 asesor técnico y del señor CENEN SUAREZ C.C. 5.671.049 de Logística, pertenecientes a la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., personal que indico el recorrido para identificar los puntos motivo del Amparo Administrativo.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

- Las Boca minas referenciadas como Boca mina 1 y Boca mina 3 se encuentran ubicadas dentro del contrato de concesión No. FDR-141 no cuenta con Licencia Ambiental fue realizada sin autorización del titular minero por tanto es una actividad de minería ilegal.
- La Boca mina referenciada en este concepto como Boca mina 4 se encuentra ubicada dentro de la solicitud para propuesta de contrato No. QDD-10321, no se encontró personal laborando, por información de representantes de la empresa CMCT el trabajo en esta Boca Mina es realizada por el señor HENRY MARTINEZ Y OTRO, en dicha área no es permitida la explotación actualmente por tanto es una actividad de minería ilegal.
- La Boca mina referenciada como Boca mina 5 es conocida como antiguo inclinado 4 de Vista Hermosa se encuentra inactiva, la vía de acceso a dicha labor se encuentra inactiva y recubierta de vegetación, en superficie se encuentran algunas construcciones en estado de abandono y un antiguo botadero sin vegetación. Respecto a los hechos del radicado de Amparo Administrativo en sus puntos 2, 3 y 4 y que para el presente concepto técnico hace referencia a la Boca Mina 5 se pudo verificar durante la visita del día 3 de abril de 2019 que no hay actividad minera reciente que indique extracción de mineral.
- Durante la visita no fue posible verificar extracción de carbón de los contratos No. 267-95, EJC-101 ni del contrato de concesión No 04-010-98.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto dentro de las áreas del contrato de concesión No. FDR-141 y de la solicitud para contrato de concesión No. QDD-10321 se realizan actividades de perturbación que afectan el Medio Ambiente y las reservas en dichas áreas.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte del querellado, durante la visita se contó con el acompañamiento de la Ingeniera CARMEN EMILSE AREVALO, CENEN SUAREZ de logística por parte de la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., durante la visita no fue posible verificar la extracción de carbón de los contratos No. 267-95, EJG-101 ni del contrato No. 04-010-98.

Conforme como se evidencia dentro del concepto técnico PARCU No. 0388 de fecha 12 de abril del 2019, el cual es acogido con el presente acto administrativo, se constata que las labores perturbatorias se encuentran dentro del título FDR-141 del que es titular COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., al igual que una actividad minera ilegal dentro del área de solicitud del QDD-10321 por parte del señor HENRY MARTINEZ toda vez que al ser solo una solicitud, no tienen porque estar realizando labores mineras tal y como se evidenció dentro del concepto técnico antes mencionado.

Es del caso aclarar que dentro de la solicitud de amparo administrativo el titular menciona la solicitud QDD-10321, los títulos 267-95, EJG-101, 04-010-98, si bien es cierto no se menciona el título FDR-141 se tiene que el titular es el mismo del expediente 267-95.

Dentro del concepto técnico PARCU No. 0388 de fecha 12 de abril del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 5 de abril del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. FDR-141, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia se evidencia 5 bocaminas ubicadas dentro del área FDR-1141 y QDD-10321, las cuales se encontraron de la siguiente manera, bocamina 1, 3 y 4 se encontró actividad minera reciente, bocamina 2 y 5 sin actividad minera. Es del caso aclarar que durante la visita en la bocamina 3 se evidencio personal laborando (3 personas) quienes al momento de la diligencia se le requieren documentación, éstos no la informan, si no por el contrario se retiran del área, sin explicación alguna.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FDR-141 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de terceros indeterminados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

Conforme la visita es claro que se evidencia actividad minera reciente dentro de la solicitud QDD-10321, éste no puede estar realizando labores mineras, toda vez que no cuenta con contrato minero, ni licencia ambiental, por tanto es considerado minería ilegal.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por JOAQUIN CORNEJO MOYA Representante Legal de la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95 y FDR-141, en contra de terceros indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a las entidades competentes por cuanto dentro de las áreas del contrato FDR-141 y la solicitud QDD-10321 se realizan actividades de perturbación que afectan el medio ambiente y las reservas de dichas áreas.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0388 del 12 de abril del 2019, a JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., en calidad de titular del contrato 267-95, FDR-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 267-95"**

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOAQUIN CORNEJO MOYA REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato 267-95, FDR-141 y a los señores HENRY PASCUAL MARTINEZ QUINTERO - DESLEY ARENILLA GUERRA; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Vo Bo: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PAR Cúcuta
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC